

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez demanda Ejecutiva propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **HERNANDO ENRIQUE CAMAYO GARRO**. Sírvase proveer.

Palmira (V), 29 de septiembre de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Providencia Auto No. 1716
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado: HERNANDO ENRIQUE CAMAYO GARRO
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00070-00

Revisada la solicitud de adición y corrección interpuesta por la parte demandante al auto 1412 del 21 de agosto de 2020, encuentra el despacho que la misma se ajusta a los presupuestos del artículo 286 del C.G. del P., en la medida que, el numeral primero del mencionado auto nombra como cifra monetaria el valor de “TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTÉSIMAS MCTE (\$392.696,03)” sienta lo correcto ““TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTÉSIMAS MCTE (\$392.696,03)”, por otro lado, se evidencia error en los numerales cuarto y quinto de la misma providencia, en el sentido que, ambos desarrollan la misma pretensión, para lo cual se omitirá el numeral quinto y se corregirá el valor monetario del numeral primero de la providencia en cuestión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el numeral primero del auto 1412 del 21 de agosto de 2020, en el sentido que, el numeral primero del mencionado auto nombra como cifra monetaria el valor de “**TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTÉSIMAS MCTE (\$392.696,03)**” sienta lo correcto “**TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTÉSIMAS MCTE (\$392.696,03)**”

Segundo: CORREGIR los numerales cuarto y quinto del auto mencionado, en el entendido que, ambos desarrollan la misma pretensión relacionada en la demanda, para cual, se omitirá el numeral quinto de dicha providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FABIAN ANDRÉS ZUÑIGA y LUZMAN RUTH PELAEZ RODRIGUEZ**, indicándose que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y condenando en costas a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 29 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 01727
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: FABIAN ANDRÉS ZUÑIGA.
LUZMAN RUTH PELAEZ RODRIGUEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00720-00

En atención al informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se profirió sentencia, corresponde conforme al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar las agencias en derecho según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 se establecerá el diez por ciento (10%) de las pretensiones como agencias en derecho; es decir, el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.229.408). Lo anterior, conforme la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Único: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.229.408).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.**



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JHON ABEL CERON ENRIQUEZ**, indicándose que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y condenando en costas a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 29 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 01728
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON ABEL CERON ENRIQUEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00732-00

En atención al informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se profirió sentencia, corresponde conforme al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar las agencias en derecho según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 se establecerá el diez por ciento (10%) de las pretensiones como agencias en derecho; es decir, el valor de NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$914.670). Lo anterior, conforme la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Único: Fijar como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$914.670).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Palmira, septiembre 29 de 2020.-

En la fecha se procede a realizar **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** por conducto Secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO**, iniciado por **MARIA PATRICIA JARAMILLO VALLEJO** en contra de **FERNANDO GILBERTO ESQUIVEL GUEVARA**, en el proceso radicado bajo el No. **2017-00265**, la cual quedará así:

<u>DETALLE</u>	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000,00
Notificación demandados	\$12.000,00
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$0,00
Honorarios Curador Ad-litem	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Publicaciones Aviso de Remate	\$0,00
Otras costas	\$0,00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$212.000,00
SON: DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE	

Pasa a despacho del señor juez, la presente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario. -

Providencia: Auto No. 01735
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA PATRICIA JARAMILLO VALLEJO.
Demandado: FERNANDO GILBERTO ESQUIVEL GUEVARA.
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00265-00

En atención a liquidación efectuada a través de la secretaria del despacho y por ser acorde la misma a los requisitos estipulados en el artículo 366 y ss *ibídem*, el juzgado.

DISPONE

Único. - **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho la cual asciende a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
i01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.**



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con garantía real, en el cual se presenta solicitud para requerir al IGAC. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 29 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Providencia Auto No. 01729
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Ejecutante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Ejecutado: LUIS ALFONSO APARICIO GALLARDO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00272-00

En el presente proceso ejecutivo, se observa petición para oficiar al Agustín Codazzi con el objetivo de establecer el valor del avalúo catastral. Según el artículo 444 de la norma en cita, las partes y el acreedor que embargó remanentes tienen la opción de presentar el avalúo dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o después de consumado el secuestro.

Luego, se aplicarán las reglas previstas para el avalúo de los bienes inmuebles, es decir, se tendrá como avalúo el designado por la oficina de catastro aumentado en un cincuenta por ciento (50%), advirtiéndose que no habrá lugar a objeciones.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Único: Oficiar a la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira (V), para que allegue prueba documental que certifique el valor del Avalúo Catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-171722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Palmira, septiembre 29 de 2020.-

En la fecha se procede a realizar **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** por conducto Secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO**, iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HECTOR FABIO SÁNCHEZ ESCOBAR**, en el proceso radicado bajo el No. **2018-00423**, la cual quedará así:

<u>DETALLE</u>	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.216.967,00
Notificación demandados	\$0,00
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$0,00
Honorarios Curador Ad-litem	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Publicaciones Aviso de Remate	\$0,00
Otras costas	\$36.400,00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$2.253.367,00
SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE	

Pasa a despacho del señor juez, la presente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario. -

Providencia: Auto No. 01737
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR FABIO SÁNCHEZ ESCOBAR.
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00423-00

En atención a liquidación efectuada a través de la secretaría del despacho y por ser acorde la misma a los requisitos estipulados en el artículo 366 y ss *ibídem*, el juzgado.

DISPONE

Único. - **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho la cual asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.253.367).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva presentada por **MARIA LILIANA ARCE GONZÁLEZ** en contra de **ALVEIRO MEJÍA VIVEROS y MYRIAM VARGAS RAMÍREZ**, donde solicita requerir a pagador. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 29 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

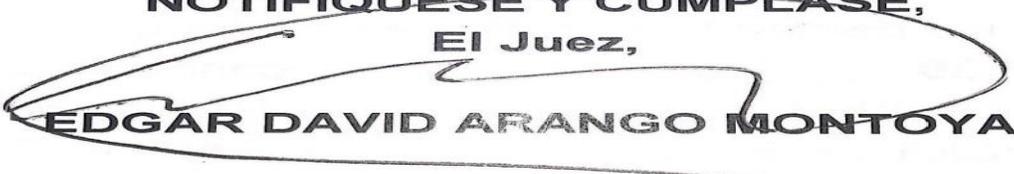
Providencia: Auto No. 01739
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: MARIA LILIANA ARCE GONZÁLEZ.
Demandado: ALVEIRO MEJÍA VIVEROS.
MYRIAM VARGAS RAMÍREZ.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00722 -00

En atención al informe de secretaría que antecede, al revisar el expediente no se evidencia solicitud de embargo de salario, ya que solo se tiene como medida cautelar embargo y secuestro de bien inmueble.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Único: No tramitar la solicitud de requerimiento a pagador SOLDYGAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo pretendiendo corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 29 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1732
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CHRISTIAN ANDRÉS MARULANDA RUIZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00529-00

Se observa error en el auto que libró mandamiento de pago, por lo cual se aclarará que el documento de identificación del ejecutado es **6.389.938**. Así las cosas, es menester subsanar el error mentado conforme el artículo 287 del C.G.P.

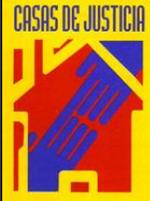
En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Único: Corregir el auto que libró mandamiento de pago, entendiendo que el número de identificación del ejecutado es **6.389.938**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Única Instancia

Sentencia No. 113
Proceso Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante INMOBILIARIA HABITEMOS GLORIA ESTHER NUÑEZ
CHAVEZ
Demandado YANETH ARENAS BETANCOURTH
Radicación 76-520-41-89-001-2018-00587-00

Con el fin de proferir el fallo que en derecho corresponda, ha ingresado a despacho el expediente del proceso Verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesto por la **INMOBILIARIA HABITEMOS GLORIA ESTHER NUÑEZ** en contra de la señora **YANETH ARENAS BETANCOURTH**.

ANTECEDENTES:

La parte activa presentó demanda Verbal Sumaria de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, sobre el inmueble ubicado en Calle 43 No. 32 – 15 de Palmira (v).

Señala la parte activa que, por medio de documento privado, la demandada tomó en arrendamiento el bien inmueble. El contrato de arrendamiento inició desde el día 14 de agosto de 2017, con un canon mensual de arrendamiento de \$ 450.000. Que a la fecha la parte demandada se encuentra en mora.

Solicita entonces se declare que la arrendataria **YANETH ARENAS BETANCOURTH**, ha incumplido las obligaciones contractuales, al incurrir en mora en el pago de las rentas de arrendamiento en las fechas fijadas para tal fin; y como consecuencia de ello, se declare judicialmente terminado el contrato, ordenando la entrega inmediata del referido inmueble; entre otras peticiones.

ACTUACIONES PROCESALES:

Al verificarse que cumplía con los requisitos legales, se admitió por auto No. 2031 fechado el día treinta y uno (31) de octubre de 2018, ordenando la notificación y el traslado de la misma a la parte pasiva; posteriormente, a través de auto 1661 de septiembre 17 de 2020, se entendió como notificada por conducta concluyente la parte

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

pasiva, absteniéndose de proponer excepciones en su defensa. Igualmente, no consignó las rentas que se denuncian como adeudadas por parte de la demandante.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según voces del artículo 1973 del Código Civil:

“El contrato de arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce...un precio determinado”.

Pues bien, tal como se expone en el documento fechado el 14 de agosto del año 2017, denominado *contrato de arrendamiento*, allegado por la parte actora, se colige del mismo obligaciones correlativas entre arrendatario y arrendador y que ante el incumplimiento de este último se pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento, por la causal *mora en el pago de los cánones*.

El citado contrato tal como se puede observar, cumple los requisitos de validez señalados en el artículo 1973 del Código Civil, también las exigidas del artículo 1502 *ibídem*; y las demás consagradas en dicha obra.

Teniendo en cuenta el silencio de la parte demandada al no alegarse vicios que invalidaran el contrato de arrendamiento aportado, se entiende que el mismo está vigente, generando incumplimiento en las cláusulas por parte del arrendatario.

Así lo anterior y en mérito de las conductas asumidas por el arrendatario al no presentar oposición a la demanda, procederá el despacho a proferir sentencia como lo prevé el artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **INMOBILIARIA HABITEMOS GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ** en calidad

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

arrendador y **YANETH ARENAS BETANCOURTH** en calidad de arrendataria, por la causal *mora en el pago de los cánones de arrendamiento*.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, *ordénese la restitución del inmueble*, ubicado en la Calle 43 No. 32 – 15 de Palmira (v). Dicha restitución ha de operarse dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Tercero: Ordenar el lanzamiento de la demandada **YANETH ARENAS BETANCOURTH**, así como de todas las demás personas que deriven derechos de él y que se encuentren en el bien inmueble. En el evento de que la restitución no opere en forma voluntaria y dentro del término previsto para ello, comisionese al señor Alcalde Municipal de Palmira (V). Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos necesarios.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,**

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo donde el apoderado del interesado solicita corrección. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 29 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

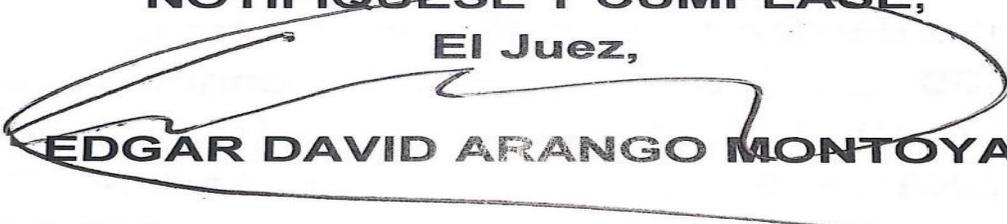
Providencia: Auto No. 1733
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA XIMENA CIFUENTES GARCÍA y OTRO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00678-00

Se observa error en el auto que corrigió la providencia que libró mandamiento de pago, por lo cual se aclarará que el documento de identificación de la ejecutada es **29.659.355**. Así las cosas, es menester subsanar el error mentado conforme el artículo 287 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Único: Corregir el auto fechado el día 26 de agosto de 2020, entendiendo que el número de identificación de la ejecutada es **29.659.355**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 29 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1736
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: LYDA CONSTANZA VELASCO HOLGUIN
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00415-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante por pago total de la obligación, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **LYDA CONSTANZA VELASCO HOLGUIN** por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándose que la parte demandante otorgó poder especial. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 29 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1738
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: CARMENZA VALENCIA IZQUIERDO
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00081-00

En atención al informe de secretaría, se observa memorial allegado el día 2 de septiembre de 2019, en el cual se otorga poder por parte del demandante al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**.

En consecuencia, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por revocado el poder otorgado a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, y se concederá personería amplia y suficiente al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, para que represente la causa de la parte demandante.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: Tener por revocado el poder otorgado por el demandante, a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**.

Segundo: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S. de la J.**, para que actué en las presente diligencias como gestor judicial principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,


EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso verbal sumario, debido que la parte pasiva aportó poder especial y contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 29 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2019)

Providencia: Auto No. 1748
Proceso: VERBAL SUMARIO
Ejecutante: CARLOS ALBERTO USUGA
Demandado: CENTRAL NACIONAL PROVIDENCIA – CENAPROV-
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00138-00

Observa esta agencia judicial, que se allegó poder conferido al doctor **EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO** por parte de **CENAPROV**, por lo anterior, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se reconocerá personería amplia y suficiente.

Por lo cual el señor se entenderá notificado por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Ahora, para cumplir la carga sobre el traslado de la demanda de que trata el artículo 91 de la norma plurimencionada, se compartirá el expediente digital obrante en la herramienta colaborativa de *One Drive* institucional de este juzgado.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO** identificado con C.C. 7.692.101 y T.P. 182.559 para que actúe como apoderado judicial de **CENAPROV**.

Segundo: Tener como notificada por conducta concluyente a **CENAPROV** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 29 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1734
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MONICA ALEXANDRA VELASQUEZ VARGAS
Demandado: JAKELINE SALGADO
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00709-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante por pago total de la obligación, en consecuencia, el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **MONICA ALEXANDRA VELASQUEZ VARGAS** en contra de **JAKELINE SALGADO** por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo pretendiendo adición del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 29 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1750
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS MIGUEL CERVANTES CALERO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00705-00

Una vez revisada la solicitud de adición del auto 4219, del 18 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago dentro de este proceso, se advierte que, si bien se ha superado su término de ejecutoria -lo que hace inviable el trámite oficioso o provocado de la adición conforme al art. 287, inc. 3° del C.G.P.-, siguiendo la clásica tesis jurisprudencialmente aceptada relativa a que la irregularidad de una providencia no ata las demás, o condiciona el curso del proceso, se verificará si realmente existe un yerro en la mentada providencia que deba ser objeto de corrección.

En efecto, al cotejar la parte resolutive del proveído bajo análisis con las pretensiones esgrimidas en la demanda, se advierte una incongruencia deficitaria sobre lo decidido, concretamente, se omitió resolver sobre las pretensiones señaladas como “1.2., 2.1. y 2.2.”, por lo que, siendo este un punto neural para materializar la tutela judicial efectiva y procurar la debida contradicción de las ordenes, de forma ordenada y bajo la regla de la eventualidad, se corregirá el auto 4219 del 28 de diciembre de 2019, en los términos descritos.

Por último, entendiendo que estas pretensiones, al igual que las analizadas en su momento, cumplen con los presupuestos fácticos y legales para determinar su mérito ejecutivo, se librará mandamiento de pago de conformidad con lo pretendido.

Como consecuencia, el Juzgado



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.**



RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto 4219, que libró mandamiento de pago dentro de este proceso, bajo las consideraciones antes señaladas y en los términos enunciados en los numerales subsiguientes.

SEGUNDO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO POPULAR (NIT. 860.007.738.9) y en contra de LUIS MIGUEL CERVANTES CALERO (C.C. 1.082.877.958), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$6.626.015), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido, conforme al **pagaré** aportado con la demanda.
2. Por la cantidad de a SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$6.626.015), por concepto de capital insoluto, conforme al **pagaré** aportado con la demanda.
3. Por los intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda, sobre el saldo por capital insoluto detallado en el numeral anterior, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Dejar incólume la totalidad de las ordenes impartidas en el auto 4219 que libró mandamiento de pago dentro de este proceso, bajo el entendido que sus numerales se complementan con los de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo donde la parte pasiva propuso nulidad. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 29 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Providencia: AUTO No. 1735
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL POBLADO
Demandado: MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00752-00

Visto el informe de secretaría, se observa petición de nulidad proveniente de la parte pasiva, por lo tanto, de conformidad con el 134 del Código General del Proceso se procederá a correr traslado al demandante.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres días, de la nulidad propuesta por la parte pasiva, para si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

Palmira 31 de agosto de 2020

Señor:

JUEZ DEL JUZGADO

Carlos Andrés Jaramillo Rico

Secretario

Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Ref.: **NOTIFICACION SOLICITANDO NULIDAD DEL PROCESO**

RADICADO2017-752

Maria Andrea Tejada, actuando en nombre propio, identificada como aparece al pie de mi firma, presento mi defensa ante el juzgado de pequeñas causas e informo que ya está saldado el pago total de la obligación y hasta la fecha me encuentro a paz y salvo.

HECHOS Y PRUEBAS

El día 12 de mayo de 2020, siendo aproximadamente las 11:30 am nos reunimos en las instalaciones del conjunto torres del poblado en la oficina de la secretaria de la administradora HGV, llegando a un convenio de pago de todo lo adeudado como propietaria de los inmuebles del conjunto Torres del poblado CRA. 18ª No. 47D-83, Torre 6, apartamento 101 - 104 de la ciudad de Palmira, estipulando como límite de pago el 15 de Mayo de 2020, sin embargo el mismo día 12 de mayo del 2020 se canceló en las oficinas del banco AV.VILLAS de esta ciudad lo pactado en este convenio de pago cancelando todo lo adeudado de los apartamentos así: Del apartamento 101 Torres 6 consignando el valor de \$7.226.210, igualmente se

consignó del apartamento 104 Torres 6 el valor de \$ 5.689.110, para un Valor total consignado en el banco AV. VILLAS de \$12.915.220 a las 13:19 horas y posteriormente a las 14:30 horas aproximadamente del día 12 de mayo del 2020 se entregó las copias de estas consignaciones en la oficina de la Administración HGV del Conjunto Torres Del Poblado con el debido recibido con sello, fecha y firma, quedando saldado el pago total hasta el mes de Mayo de 2020.

Por lo anterior Cumplí el acuerdo de pago firmado el día 12 de mayo de 2020 firmado entre las partes y realicé el pago en las fechas establecidas 12 de mayo de 2020.

También es de gran importancia mencionar que NUNCA he sido notificada de ningún proceso en mi contra, además las abogadas colocan lo siguiente que “el Domicilio de la demandada señora MARIA ANDREA TEJADA GUERRERO, es en la carrera 18 A No47-D83 APTO Torre 6-104 de Palmira Valle” escribiéndolo bajo juramento, información que no es cierta y se puede evidenciar en los anexos que envían que ni siquiera aparece mi firma, solo está el sello de portería, el nombre de un señor que ni siquiera conozco supongo que es un vigilante, aun sabiendo las abogadas, la administración y los vigilantes que NUNCA he vivido en los apartamentos, ni NADIE ha vivido allá desde que los entregaron ya que los apartamentos están hipotecados y los estoy debiendo y no tenía plata para arreglarlos ya que estaban en obra gris desde el año 2017 hasta el mes de mayo de 2020 que se les pudieron arreglar para arrendarlos por inmobiliaria Casa Propia desde el mes de junio de 2020 hasta la fecha y lo pueden constatar. Además, ellos saben mi

dirección, mi correo electrónico y nunca me ha llegado ninguna notificación de parte de la administración, las abogadas, ni del juzgado.

Y apenas el juzgado me envía esta notificación porque solicite por medio de correo electrónico al juzgado todos los procesos que aparecen en mi contra.

Anexo acuerdo de pago en cual cumplí con todo lo adeudado el día 12 de Mayo de 2020 quedando a paz y salvo con las cuotas de administración, todos los conceptos incluyendo los honorarios de las abogadas por lo tanto el valor a pagar fue \$7.226.710 del apartamento 101 Torre 6 y acuerdo de pago en cual cumplí con todo lo adeudado el día 12 de Mayo de 2020 quedando a paz y salvo con las cuotas de administración, todos los conceptos incluyendo los honorarios de las abogadas por lo tanto el valor a pagar fue \$5.689.110 del apartamento 104 Torre 6 hasta el mes de mayo de 2020, pagando una totalidad de \$12.915.820, aun sin estar usufructuando ni viviendo todos esos años en los apartamentos, quedando saldado el pago total hasta el mes de Mayo de 2020.



Administraciones HGV
Desde 1989 Administrando Propiedad Horizontal

CONVENIO DE PAGO CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL POBLADO

FECHA: 12 MAYO 2020
PROPIETARIO RESIDENTE: MARIA ANDREA TEJADA
APARTAMENTOS: 101-6
Cuenta Cte. AV Villas N°. 143-080-935

REF. DE PAGO: 0037818051506101

VALORES A PAGAR HASTA EL 12 DE MAYO 2020

Saldo por Cuotas de Administración		\$ 6.530.910
Saldo Interés por mora		\$ 2.352.300
Saldo Cuota Extraordinaria		\$ 150.000
Honorarios Profesionales (Jurídico - Pre jurídico)		\$ 50.000
Gastos de Proceso Jurídico		\$ 0
Otros Cargos		\$ 167.700
Multas (Manual de Convivencia + Inas. Asamblea)		\$ 156.500
Total Saldos Anteriores	B	\$ 9.407.410
SUBTOTAL	A + B	\$ 9.578.410
Anticipos	C	
Anticipo Cuota Administración		\$ 0
Anticipo Cuota Extra		\$ 0
Total Anticipos	C	\$ 0
TOTAL A PAGAR	A + B - C	\$ 9.578.410
TOTA		

El señor Mario Alejandro, vía telefónica informa a la Administración que como representante legal del Conjunto Residencial Torres del Poblado le condona el 100% del saldo por intereses de mora es decir \$2.352.300, con la condición de pagar todos los demás conceptos incluyendo los honorarios de la abogada.

Por lo tanto, el valor a pagar es de \$7.226.110

FIRMA PROPIETARIO RESIDENTE: M^{te} Andrea Tejada G

CC. 34327528 DE POZAJAN

AUTORIZADO POR: MARIO ALEJANDRO GOMEZ
ELABORADO POR: STEFANY ADARME MUÑOZ

[Firma]
Cc 1113646502
Torres del Poblado
Nit. 900.887.264-9
ADMINISTRACIÓN
Hora: _____ Fecha: 12-05-2020

*Convenio válido hasta 15 de mayo de 2020



Administraciones HGV

Desde 1989 Administrando Propiedad Horizontal

CONVENIO DE PAGO CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL POBLADO

FECHA: 12 MAYO 2020
PROPIETARIO RESIDENTE: MARIA ANDREA TEJADA
APARTAMENTOS: 104-6
Cuenta Cte. AV Villas N°. 143-080-935
REF. DE PAGO: 0037818051806104
VALORES A PAGAR HASTA EL 12 DE MAYO 2020

Total Cargos Del Mes	A	\$ 171.000
Saldos Anteriores	B	
Saldo por Cuotas de Administracion		\$ 5.194.810
Saldo Interes por mora		\$ 1.574.900
Saldo Cuota Extraordinaria		\$ 150.000
Honorarios Profesionales (Juridico - Prejuridico)		\$ 0
Gastos de Proceso Juridico		\$ 0
Otros Cargos		\$ 16.800
Multas (Manual de Convivencia + Inas. Asamblea)		\$ 156.500
Total Saldos Anteriores	B	\$ 7.093.010
SUBTOTAL	A + B	\$ 7.264.010
Anticipos	C	
Anticipo Cuota Administracion		\$ 0
Anticipo Cuota Extra		\$ 0
Total Anticipos	C	\$ 0
TOTAL A PAGAR	A + B - C	\$ 7.264.010

El señor Mario Alejandro, vía telefónica el 11 de mayo informa a la Administración que como representante legal del Conjunto Residencial Torres del Poblado le condona el 100% del saldo por intereses de mora es decir **\$1.574.900**, con la condición de pagar todos los demás conceptos incluyendo los honorarios de la abogada. **Por lo tanto, el valor a pagar es de \$5.689.110**

FIRMA PROPIETARIO RESIDENTE: M^{te} Andrea Tejada G

CC. 34329528 DE propiedad

AUTORIZADO POR: MARIO ALEJANDRO GOMEZ
ELABORADO POR: STEFANY ADARME MUÑOZ

[Signature]
cc 143646502
Torres del Poblado
Nit. 900.887.264-9
ADMINISTRACIÓN
Hora: _____ Fecha: 12-05-20

*Convenio válido hasta 15 de mayo de 2020

Firma de recibido de la administradora del conjunto de lo cancelado quedando a paz y salvo de los apartamentos Torre 6 Apartamento 101 y Torre 6 Apartamento 104:

Banco AV Villas

0156749627-5

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

AVV 108 20200512 13:17 50 122 LINEA 0.00
 EF 7.686.110.00 01
 NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE
 CI: 143080935 PIN: 0000000000000000
 REF: 1046
 PIN: 108001700120
 DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
 REF: 1046

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Entidad. - DEPOSITANTE -

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 104-6 REF. 2

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

PAGOS EN CHEQUE			
Ciudad del cheque	Número del cheque	Número de cuenta del cheque	Valor
NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE			TOTAL CHEQUES \$
<u>Maria Andrea Tenorio Guerrero</u>			TOTAL EFECTIVO \$
			TOTAL \$ <u>5689210</u>

ESPACIO PARA TIMBRE

Banco AV Villas

0156749628-2

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

AVV 108 20200512 13:19 50 122 LINEA 0.00
 EF 7.686.110.00 01
 NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE
 CI: 143080935 PIN: 0000000000000000
 REF: 1046
 PIN: 108001700120
 DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
 REF: 1046

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Entidad. - DEPOSITANTE -

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 101-6 REF. 2

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

PAGOS EN CHEQUE			
Ciudad del cheque	Número del cheque	Número de cuenta del cheque	Valor
NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE			TOTAL CHEQUES \$
<u>Maria Andrea Tenorio Guerrero</u>			TOTAL EFECTIVO \$
			TOTAL \$ <u>7226710</u>

ESPACIO PARA TIMBRE

Recibido

Torres del Poblado
 Nit. 900.887.264-9
 ADMINISTRACIÓN
 Hora: _____ Fecha: 12-05-20

[Firma]
 CC 1113646582

Copia de los recibos de pago Originales. Qué pena, sino que el primero se me rompió, pero si gusta se los muestro Originales:

Banco villas

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FI. CIARG. *Conjunto Residencial Torres del Lago*

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FIDUCIARIO *143080935*

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CREDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REF. 1 *104-6* REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
Maria Andrea Tejada Guerrero

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$
TOTAL \$ *7226.710*

AVV 158 20200512 13:49 SC 118 LINEA A
EP 5,689,110.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE
CIA:143080935 PIN: 0000000000000000
REF: 1046 APLICA 20200513
PIN TXN: 18558516000094
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF1 1046

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra entidad, el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fija la Entidad.

- DEPOSITANTE -

ESPACIO PARA TIMBRE

Banco villas

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FI. CIARG. *Conjunto Residencial Torres del Lago*

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FIDUCIARIO *143080935*

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CREDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REF. 1 *104-6* REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
Maria Andrea Tejada Guerrero

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$
TOTAL \$ *5689.110*

AVV 158 20200512 13:19 SC 122 LINEA A
EP 5,689,110.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE
CIA:143080935 PIN: 0000000000000000
REF: 1046 APLICA 20200513
PIN TXN: 18598912800120
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF1 1046

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra entidad, el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fija la Entidad.

- DEPOSITANTE -

ESPACIO PARA TIMBRE

Anexo correos electrónicos el cual solicite los pagos realizados por la inmobiliaria y a que meses de administración corresponden, el cual me envía la administradora del conjunto que se han cancelado las cuotas del mes de junio de 2020 lo cual realizaron para todos los propietarios del conjunto un descuento por lo del Covid 19 y situación que estamos pasando por la parte económica dejando la cuota de administración en \$120.000, Julio de 2020 \$171.000, agosto de 2020 \$171.000. También quedando a paz y salvo hasta la fecha 31 de agosto de 2020.

Correo recibido el 12 de agosto de 2020 a las 8:59am.

The screenshot shows a Gmail interface with an email titled "Pagos de Admon realizados por la inmobiliaria" received on August 12, 2020, at 8:59 AM. The email is from "Torres del Poblado" and includes a table of payment records.

Aptos	Fecha	valor Pagado	valor pagado	Meses a los que corresponde
6-101	31/07/2020	\$ 120.000	\$ 171.000	Junio - Julio
6-104	27/07/2020	\$ 120.000		Junio
6-104	31/07/2020	\$ 171.000		Julio

The email body contains the following text:

Buen día Adjunto relación de pagos realizados por la inmobiliaria de los apartamentos 6-101 y 6-104.

--
 Muchas gracias, Feliz día.

Cordialmente,

Stefany Adarme Muñoz
sadarme@hgv.com.co
 Administradora Delegada
 ADMINISTRACIONES HGV
www.hgv.com.co
 Calle 6 # 52a - 45 Local 4B C.C. RapiSur
 PBX: 489 31 99

Correo recibido el 31 de agosto de 2020 a las 14:51pm.

De: Torres del Poblado <crtelpoblado@gmail.com>
Date: lun., 31 de ago. de 2020 a la(s) 14:51
Subject: Re: Pagos de Admon realizados por la inmobiliaria
To: Andrea Tejada <mandreat10@gmail.com>

Apto	Fecha	Valor pagado	Valor Pagado	Meses al que corresponde el pago
6-101	31/07/2020	\$ 120.000	\$ 171.000	Junio-Julio
6-104	27/07/2020	\$ 120.000		Junio
6-104	31/07/2020	\$ 171.000		Julio
6_101	31/08/2020	\$ 171.000		Agosto
6-104	31/08/2020	\$ 171.000		Agosto

Por lo anterior solicito decretar nulidad de todos los procesos en mi contra por indebida notificación de mala fe por la no notificación oportuna y que los demandantes demuestren que supuestamente me notificaron personalmente, además informo que ya está saldado el pago total de la obligación y hasta la fecha me encuentro a paz y salvo

Cordialmente,


Maria Andrea Tejada Guerrero

CC. 34.327.528

Teléfono: 3122386645

Correo electrónico: matejada10@gmail.com

Dirección: CRA 30 c # 50-52

Barrio: Bosques de Morelia (Palmira -Valle)

Derecho de Petición Notificación personal

Andrea Tejada <mandreat10@gmail.com>

Mié 16/09/2020 14:00

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

2020-00017-00 (cuaderno principal. Folios 1 al 20).pdf; DERECHO DE PETICION JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS.pdf; RESPUESTA AL Auto No. 0856 del 09 de marzo de 2020 JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS RESPUESTA.pdf; NOTIFICACION SOLICITANDO NULIDAD DEL PROCESO RADICADO2017-752 MARIA ANDREA TEJADA CC 34327528.pdf;

Palmira 16 de septiembre de 2020

Señor:

JUEZ DEL JUZGADO

Carlos Andrés Jaramillo Rico

Secretario

Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Ref.: Derecho fundamental de petición

Maria Andrea Tejada, actuando en nombre propio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional, y los artículos 5, 6 y siguientes del código contencioso administrativo, respetuosamente elevamos a su administración lo siguiente:

HECHOS

He ido al juzgado presencial no ha sido posible la atención por la contingencia, he escrito en varias ocasiones al correo y tampoco he obtenido respuesta a los procesos que hay en mi contra, por lo anterior he estado demasiado preocupada ya que actualmente estoy sin trabajo por la situación económica actual del país y la contingencia de emergencia, estando con mis hijos en casa, lo cual el día 27 de agosto de 2020 me llega una notificación del juzgado, lo que desde ese día mi salud ha empeorado, el estar pensando en ese proceso, porque a pesar de que ya está saldada la deuda, estoy a paz y salvo hasta la fecha, no me quiero ver involucrada en ningún proceso ya que nunca lo he estado, ni quisiera estarlo. Por lo que les solicito de manera muy

amable y respetuosa, responder las peticiones realizadas, ya que no se que mas hacer, espero comprendan mi situación.

PETICION

1. Por lo anterior solicito archivo del proceso en mi contra, porque ya esta saldado el pago total de la hasta la fecha me encuentro a paz y salvo sobre el RADICADO: 2020-00017-00, Auto No. 0856 del 09 de marzo de 2020.
2. Socito decretar nulidad de todos los procesos en mi contra por indebida notificación de mala fe por la no notificación oportuna y que los demandantes demuestren que supuestamente me notificaron personalmente a mi casa, mi firma, ni me han notificado del juzgado como lo hicieron con el anterior. Además, informo que ya está saldado el pago total de la obligación y hasta la fecha me encuentro a paz y salvo sobre el RADICADO: 2017-752.

Anexo 2 documentos enviados al juzgado con fecha 31 de agosto de 2020 enviado al correo del juzgado el 1 de septiembre de 2020

Muchas gracias por su amable atención y comprensión.

Cordialmente,

Maria Andrea Tejada Guerrero

CC. 34.327.528

Teléfono: 3122386645

Dirección: CRA 30 c # 50 52 Bosques de Morelia Palmira

Correo: mandreat10@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue., 27 de ago. de 2020 a la(s) 09:39
Subject: Notificación personal
To: mandreat10@gmail.com <mandreat10@gmail.com>

PROCESO: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL POBLADO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO

RADICADO: 2020-00017-00

Cordial saludo

Por medio de la presente comunicación se realiza la notificación personal del auto No. 0856 del 09 de marzo de 2020 por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO (C.C. 34.327.528) dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Se le hace saber que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para realizar el pago, si así lo considera y diez (10) días para que conteste la presente demanda. Se le envía copia de la demanda con sus anexos.

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Atentamente:

Carlos Andrés Jaramillo Rico

Secretario

Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Calle 57 44 - 22 Casa de Justicia

Palmira / Valle del Cauca

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: LUNES a VIERNES 7:00 A.M. a 12:00 PM
- 1:00 P.M a 4:00 P.M.

Le ruego me confirme el recibido de la presente comunicación. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta